



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL2307-2025

Radicación n.º 76001-31-05-011-2020-00356-01

Acta 28

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide el recurso de casación que **VÍCTOR HUGO AGUILAR HERRÁN** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 27 de abril de 2023, en el proceso que el recurrente promueve contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se condene a la empresa accionada a reconocerle la pensión de jubilación especial consagrada en los artículos 106, 107 a 111 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000 firmada entre Emcali EICE ESP y Sintraemcali, por haber cumplido más de 15 años de servicios en el ejercicio de funciones de alto riesgo; así como el pago indexado de las mesadas adeudadas desde el 31 de

octubre de 2011, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, informó que nació el 26 de mayo de 1957, por tanto, tiene más de 63 años; se vinculó a Emcali EICE ESP el 31 de octubre de 1996, tiene la calidad de trabajador oficial, ejerce el cargo de Obrero de Sondeo y presta sus servicios en la ciudad de Cali.

Explicó que cuenta con más de 15 años de servicios personales en el cargo que desempeña; que se afilió a Sintraemcali, organización que celebró Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 con la demandada, que fue prorrogada y de la cual es beneficiario.

Señala que el artículo 106 de dicha convención, establece el derecho a la jubilación especial para quienes cumplan 15 años de servicios en labores de alto riesgo, sin importar la edad.

Afirmó que esta misma norma extralegal establece los cargos de alto riesgo, entre los cuales se incluye el que él ejerce. Agregó que su salario mensual actual devengado corresponde a \$2.584.700 y que solicitó el reconocimiento de la pensión convencional por alto riesgo, pero la empresa demandada negó su petición (f.º 8 a 24 cuaderno de primera instancia).

Al dar contestación a la demanda, Emcali EICE ESP se opuso a lo pretendido. En relación con los hechos manifestó

que eran ciertos, salvo el relativo a la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, pues aclaró que esta expiró el 31 de diciembre de 2003 por cuanto se celebró una nueva convención con Sintraemcali para los años 2004–2008 que la derogó; y esta, a su vez, perduró hasta el 31 de diciembre de 2010, en virtud de la denuncia parcial que dio origen a la Convención Colectiva 2011-2014 que actualmente rige las relaciones laborales de los trabajadores oficiales afiliados al mencionado sindicato.

Aclaró que el accionante no cumplió 15 años de servicios en cargos de alto riesgo durante la vigencia del texto convencional 1999 – 2000, toda vez que el 31 de octubre de 1996 ingresó a laborar en el cargo de obrero, y a partir del 31 de octubre de 1999 ejerció como obrero de sondeo, por tanto, para cuando expiró la norma convencional (31 de diciembre de 2003), tan solo contaba con 6 años y 2 meses en cargos de jubilación especial.

En su defensa propuso las excepciones de mérito de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva 2011–2014, inexistencia de la obligación y la «*innominada*» (f.º 77 a 86 cuaderno de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de sentencia de 23 de marzo de 2022, el Juez Once Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la

demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante (f.º 233 a 236 cuaderno primera instancia).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación que interpuso el demandante, a través de sentencia de 27 de abril de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la decisión de primer grado y lo condenó en costas (f.º 29 a 40).

Estableció como problemas jurídicos determinar si había lugar o no al reconocimiento de la pensión de jubilación por alto riesgo convencional a favor del demandante y a cargo de la empresa accionada; y en caso afirmativo, si debía definir el monto de la mesada pensional y su retroactivo, así como verificar la procedencia de la indexación de las mesadas y los intereses moratorios.

Precisó que no eran materia de debate en el proceso: (i) la calidad de trabajador oficial del demandante al servicio de Emcali EICE ESP desde el 31 de octubre de 1996; (ii) que se vinculó mediante contrato de trabajo para desempeñar el cargo de Obrero Categoría 007 código 189.001, grupo Bombeo Provisional, Sección Operación y Mantenimiento Zona R, Departamento de Bombeo de Aguas Residuales de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado; (iii) la afiliación del demandante a Sintraemcali desde el 30 de diciembre de 1996, y (iv) la decisión de Emcali EICE ESP de negar el

reconocimiento de la pensión de jubilación especial, comunicada al actor el 13 de diciembre de 2016.

En relación con la pensión de jubilación especial convencional, indicó que el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintraemcali y Emcali vigente para los años 2004–2008, estableció un régimen de transición de jubilación exceptuado y especial para los trabajadores oficiales con contrato de trabajo de la empresa demandada, en los siguientes términos:

a. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 09 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo N° 1 Jubilaciones.

b. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, inclusive, contenido en el anexo N° 1 Jubilaciones.”

Y precisó que el mencionado anexo n.º 1 dispuso:

“JUBILACIONES ESPECIALES
ARTICULOS 106-107-108-109-110-111. Convención 1999-2000. Jubilaciones Especiales.

ARTICULO 106. CON QUINCE (15) AÑOS.

Los trabajadores que laboren quince (15) años continuos o discontinuos en Alta Tensión de Energía y como Obreros y Supervisores de Sondeo de Alcantarillado tendrán derecho a jubilarse cualquiera sea su edad.”

Agregó que según los parágrafos transitorios segundo y tercero del Acto Legislativo 01 de 2005, después del 31 de julio de 2010 ya no podrían aplicarse ni disponerse reglas pensionales en pactos o convenciones colectivas, salvo que

los existentes antes de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional estipularan un término posterior.

Resaltó que en sentencia CC SU-555-2014 se precisó que la anterior limitante debía analizarse bajo la perspectiva de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo que, aunque no integran el bloque de constitucionalidad ni son instrumentos que obliguen a los Estados, sí recogen directrices que orientan la política y acciones nacionales.

El Tribunal también indicó que en dicha sentencia se aclaró que solo las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado Colombiano, no obstante, tanto el Gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación sobre su compatibilidad con el ordenamiento constitucional.

Luego de citar algunos apartes de esta decisión, señaló que una forma de compatibilizar los pronunciamientos de los órganos de control de la OIT para el caso de las pensiones era aceptar que el tiempo de servicios es el requisito generador de la pensión, el cual debía cumplirse antes del 31 de julio de 2010, y que la edad era una exigencia para su disfrute, no para su causación.

Sin embargo, adujo que en el presente caso la prestación económica de jubilación que se reclama surge únicamente con el cumplimiento de 15 años de servicios

continuos o discontinuos en los cargos que contempla el texto convencional, el cual debía cumplirse entre el 1.º de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, según el régimen de transición previsto en el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004–2008.

Indicó que esta limitación temporal debía respetarse, toda vez que el acuerdo convencional es la manifestación máxima de la autonomía de las partes en la negociación colectiva, que constituye un aspecto primordial en el desarrollo de los principios de asociación y libertad sindical.

Conforme lo anterior, explicó que el demandante ingresó a laborar a Emcali EICE ESP a través de contrato de trabajo a término indefinido el 31 de octubre de 1996; que inició sus labores en el cargo de *Obrero* Categoría 007 código 189.001, grupo Bombeo Provisional, Sección Operación y Mantenimiento Zona R, Departamento de Bombeo de Aguas Residuales de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado, y que dicho cargo tuvo un cambio en su denominación a partir del 5 de septiembre de 2003.

En efecto, precisó que a través de la Resolución GG. N° 001475 de 03 de octubre de 2003 dicho empleo pasó a denominarse *Obrero de Sondeo*, código 73005020, Departamento de Estaciones de Bombeo de Aguas residuales, código de cargo 189.000.

Explicó que en la mencionada Resolución no solo se modificó el nombre del cargo de Obrero a Obrero de Sondeo

para un grupo de trabajadores, incluido el actor, sino que también se ordenó computar el tiempo de servicio prestado efectivamente como Obrero en la Estación de Bombeo de Aguas Negras por los trabajadores allí enlistados, para efectos de la jubilación especial de conformidad con la convención que estuviese vigente.

Por tanto, consideró que para efectos del derecho pensional convencional solicitado debía computarse todo el tiempo en que el actor laboró como Obrero, desde que se vinculó a Emcali EICE ESP el 31 de octubre de 1996, y asimilarlo como Obrero de Sondeo, que es el cargo que califica convencionalmente como apto para acceder a la pensión de jubilación especial sin consideración de la edad.

En ese orden, concluyó que el actor no cumplió el requisito de 15 años de servicios al que alude la Convención Colectiva de Trabajo 1999–2000, -aplicable en virtud del régimen de transición previsto en la Convención colectiva de trabajo 2004- 2008-, dentro del término establecido en esta última norma, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2007. Lo anterior, dado que para esta última fecha tan solo reunía 11 años y 2 meses de servicios como Obrero de Sondeo en Emcali EICE ESP; tiempo contado desde su ingreso, el 31 de octubre de 1996.

Por tal motivo, reiteró que, al no reunir el tiempo de servicios exigido en el plazo contemplado en el régimen de transición que estableció el texto convencional 2004–2008, el

demandante no tenía derecho a la pensión de jubilación especial reclamada.

Por último, aclaró que el actor no tenía un derecho adquirido, como lo alega, dado que en la misma norma convencional suscrita entre Sintraemcali y Emcali 2004-2008 se acordó por las partes, con plena autonomía y sin menoscabar el derecho de asociación y libertad sindical, que el requisito de tiempo de servicios debía cumplirse dentro de la temporalidad allí señalada.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario fue interpuesto por el demandante, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la decisión de primer grado y en su lugar, condene a la demandada conforme las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito, por la causal primera de casación formula dos cargos, los cuales no fueron objeto de réplica. La Sala estudiará conjuntamente los cargos, dado que persiguen el mismo fin, denuncian las mismas normas y su argumentación se complementa.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de segundo grado por transgredir la ley sustancial, por la vía directa, en la modalidad de infracción directa de los artículos 2, 25, 29, 39, 53 inciso final, 55, 58 y 93 de la Constitución y su preámbulo; el Convenio 98 de la OIT; el artículo 4 de la Ley 319 de 1996, aprobatoria del Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos; 26 de la Ley 17 de 1972 aprobatoria de esta Convención; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el artículo 27 de la Ley 32 de 1985, aprobatoria de la Convención de Viena; los artículos 467, 468, 469, 476 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo, que se refieren a los derechos de los trabajadores, debido proceso sustancial y negociación colectiva de trabajo (convenciones colectivas de trabajo).

En desarrollo del cargo, afirma que el Tribunal no aplicó las normas denunciadas ni tuvo en cuenta los compromisos adquiridos por Colombia referentes a la garantía de la negociación colectiva y los principios de progresividad y prohibición de regresividad.

Advierte que no es admisible constitucional ni convencionalmente, que mediante normas posteriores se puedan eliminar derechos adquiridos y condiciones más favorables del demandante. Así, refiere que las prerrogativas adquiridas en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 no pueden ser eliminadas, derogadas ni desconocidas por

normas posteriores, ni sus titulares pueden renunciar a ellas, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política.

Indica que el Tribunal no podía aplicar normas posteriores para desconocer el derecho pensional adquirido bajo la Convención Colectiva 1999–2000, para lo cual solo bastaba esperar el cumplimiento de la hipótesis allí prevista, esto es, 15 años de servicios en labor de alto riesgo.

Considera que el Colegiado de instancia no aplicó el «*control de convencionalidad y/o excepción de inconvencionalidad*» respecto de las normas más favorables al trabajador consagradas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre ellas, la que contempla el principio de progresividad.

Así, aclara que las nuevas negociaciones entre el Sindicato y Emcali menoscabaron derechos adquiridos, por tanto, el Colegiado de instancia ha debido garantizar el principio de progresividad y no regresividad -contemplados en los artículos 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4 de la Ley 319 de 1996- y reconocer el derecho pensional adquirido en virtud de la negociación colectiva.

De modo que considera que el *ad quem* debió aplicar el artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, sin las condiciones y obstáculos dispuestos por la norma convencional posterior y, en ese orden, reconocerle el

derecho pensional reclamado por haber prestado servicios en un cargo de alto riesgo por más de 15 años.

Indica que según lo señalado en sentencias CC C-013-1993 y CC C-009-1994, lo ganado en una Convención Colectiva de Trabajo es un derecho en sí mismo y no una mera expectativa, razón por la cual, el derecho a la pensión convencional no podía ser menoscabado por la aplicación de una norma posterior desfavorable. Afirmar que, pese a ello, el Tribunal admitió que la limitación temporal para la adquisición del derecho, contemplada en un texto convencional posterior, fue producto de una negociación colectiva voluntaria y libre, sin tener en cuenta que el ejercicio de este derecho de libertad sindical no puede menoscabar garantías de los trabajadores.

Reitera que en este caso era procedente ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas aplicables al caso concreto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que existen límites impuestos por el derecho internacional que le impiden a Colombia hacer regresivos los derechos sociales o el nivel de derechos ya alcanzado de cualquier origen, incluidos los de naturaleza convencional.

También indica que la sentencia de segundo grado desconoció contenidos materiales de la Constitución en cuanto al respeto al principio *pro homine*, lo que conllevó que se desconociera el papel del juez laboral en el Estado Social

de Derecho, que no es otro que proteger al trabajador y garantizarle sus derechos fundamentales.

Concluye que admitir el retroceso o regresividad de los derechos convencionales, contemplado en una norma posterior, fue lo que impidió que pudiese acceder a la pensión de jubilación convencional en las condiciones primigenias establecidas en el texto extralegal 1999-2000, es decir, con el cumplimiento de 15 años de servicios en labores de alto riesgo, sin consideración a limitantes impuestas posteriormente.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la decisión del Tribunal por violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de aplicación indebida del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, que condujo a la falta de aplicación de los Convenios 87 y 98 de la OIT; los artículos 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobado mediante Ley 16 de 1972; artículos 4, 6, 7 literal a) y 8 de la Ley 319 de 1996, aprobatoria del Protocolo de San Salvador, adicional a la mencionada Convención; artículo 27 de la Ley 32 de 1985, aprobatoria de la Convención de Viena; el Preámbulo de la Constitución Política y sus artículos 1, 2, 4, 9, 25, 39, 53, 55, 58, 93, 228 y 230, en relación con los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo.

Refiere que el Tribunal incurrió en los siguientes errores de hecho:

a) No dar por demostrado, estándolo, que el demandante tiene derecho adquirido a la pensión convencional conforme al artículo 106 de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre Emcali EICE ESP y Sintraemcali 1999 – 2000, que ya había entrado a su patrimonio, sin tener en cuenta las limitaciones temporales establecidas en el artículo 48 de la posterior y desfavorable convención colectiva de 2004 – 2008, que lo menoscabó al establecer un régimen de transición que dispuso que solo podía adquirirse el derecho pensional hasta el 31 de diciembre de 2007.

b) Dar por demostrado, sin estarlo, que el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre EMCALI – EICE - ESP y SINTRAEMCALI 2004 – 2008, sí cobija al demandante y, por tanto, tiene el poder o la fuerza jurídica para limitar en el tiempo la adquisición del derecho pensional que ya había adquirido conforme al artículo 106 de la Convención 1999 – 2000, por haber laborado durante más de 15 años en una actividad de alto riesgo, que nunca lo limitó.

c) Dar por demostrado, sin estarlo, que por virtud de la negociación colectiva *“libre y voluntaria; b) libertad para decidir el nivel de negociación y; c) buena fe; principios que hacen parte del núcleo intangible del aludido derecho.”*, mediante el artículo 48 de la nueva Convención Colectiva firmada entre EMCALI y SINTRAEMCALI en el año 2004, mediante un régimen de transición podía limitar en el tiempo la adquisición del derecho a la pensión convencional establecida en el artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre esas partes para la vigencia 1999 – 2000, que cobija al demandante y que nunca lo había limitado.

d) No dar por demostrado, estándolo, que el demandante al haber laborado por más de 15 años continuos, en el cargo de OBRERO DE SONDEO, reconocido como de alto riesgo, desde el día 31 de octubre de 1996, estando cobijado por el artículo 106 la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre EMCALI – EICE - ESP y SINTRAEMCALI 1999 – 2000, desde el mismo momento en que se firmó esta fuente formal de derecho, adquirió automáticamente el derecho a la pensión convencional que entró a su patrimonio con la garantía de no poder ser desconocido, eliminado ni menoscabado por norma posterior, por no ser mera expectativa, sino un verdadero derecho adquirido.

e) No dar por demostrado, estándolo, que el demandante al cumplir los 15 años de servicios y con mayor razón, a la fecha de presentación de la demanda, ya tenía derecho a la pensión convencional conforme al artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre EMCALI – EICE - ESP y SINTRAEMCALI 1999 – 2000, que como derecho en sí mismo, solo exige para su adquisición haber laborado de manera

continua o discontinua 15 años de servicios en una actividad de alto riesgo como lo es el cargo de OBRERO DE SONDEO.

f) No dar por demostrado, estándolo, que el demandante adquirió el derecho pensional por laborar 15 años en un cargo de alto riesgo conforme al artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre EMCALI – EICE - ESP y SINTRAEMCALI 1999 – 2000, el cual al convertirse y tener la naturaleza jurídica de irrenunciable, jamás podía ser eliminado, derogado ni menoscabado por normas posteriores, ni aun consintiéndolo el más sumiso y abyecto de los trabajadores, por no ser aplicable la mal llamada “plena autonomía de sus voluntades” vista por el Tribunal, que si menoscaba el derecho la libertad sindical y ese derecho adquirido.

Indica que dichos errores obedecieron a la indebida valoración de las Convenciones Colectivas de trabajo celebradas entre Emcali EICE ESP y Sintraemcali para las vigencias 1999-2000 y 2004-2008.

Considera que el juez de la alzada se equivocó al aceptar que Emcali EICE ESP y Sintraemcali podían pactar convencionalmente una limitante en el tiempo para la adquisición de la pensión de jubilación prevista en el artículo 106 del texto extralegal 1999–2000. Tal conclusión desconoce que esta última norma consagró un derecho pensional en sí mismo y no una mera expectativa, por tanto, no podía ser limitado en el tiempo mediante normas regresivas que pretendían obstaculizar la adquisición del derecho. Apoya este argumento en lo expuesto en sentencia CC C009-1994.

Reitera que el derecho a pensionarse con el cumplimiento de 15 años de servicios en un cargo de alto riesgo, como es el de obrero de sondeo, sin consideración a la edad, es un derecho adquirido en sí mismo, que entró a su

patrimonio a la fecha de la firma de la convención, razón por la cual no podía ser menoscabado, eliminado o desconocido por el artículo 48 de la Convención Colectiva 2004 -2008.

Advierte que este derecho adquirido a la pensión tampoco podía ser eliminado o afectado por la empresa, el sindicato, el Estado, ni se podía renunciar a él, más cuando el párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos se mantendrían vigentes por el término inicialmente pactado.

Señala que la regla convencional del artículo 106 del texto extralegal 1999–2000 rigió a su favor durante el término inicialmente estipulado y no podía ser limitado en el tiempo por una norma convencional posterior que solo era aplicable para nuevos trabajadores, pero no para quienes ya habían adquirido este derecho irrenunciable.

Refiere que la finalidad de una negociación colectiva de trabajo es crear derechos que no se tenían, pero jamás eliminar o limitar los ya adquiridos o adoptar medidas regresivas; por tanto, el Tribunal no podía concluir que era procedente que el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2008 limitara en el tiempo la prerrogativa pensional obtenida desde la negociación de 1999 – 2000, aun si se admitiese que fue una norma pactada de manera consciente, autónoma y libre por parte del sindicato.

Agrega que el Estado colombiano, incluidos sus jueces, al ser miembro de la comunidad internacional que aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, está comprometido a proteger a los trabajadores y garantizar que los derechos adquiridos permanezcan incólumes, sin que sean procedentes las normas regresivas, tal como lo prevé el artículo 4 de la Ley 319 de 1996, aprobatoria del Protocolo de San Salvador.

Concluye que el error del Tribunal fue no tener por demostrada la causación del derecho pensional en los términos del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, dado que no era aplicable la limitación temporal prevista en la norma convencional de 2004 que previó un régimen de transición según el cual, el referido derecho solo podía adquirirse hasta el «31 de 2007»; y no dar por probado, estándolo, que al 31 de octubre de 2011 se había realizado la hipótesis normativa convencional relativa al tiempo de servicios para acceder a la pensión reclamada.

Por último, solicita que, en el evento de no considerar procedente la acusación propuesta, la Corte efectúe una casación oficiosa y dé prevalencia al derecho sustancial y al acceso a la administración de justicia.

VIII. CONSIDERACIONES

Pese a que el segundo cargo se dirige por la senda indirecta, en sede extraordinaria no se discuten los siguientes hechos establecidos en las instancias y admitidos

por las partes: (i) Víctor Hugo Aguilar Herrán labora al servicio de la demandada desde el 31 de octubre de 1996 en calidad de trabajador oficial; (ii) inicialmente ejerció el cargo de *Obrero*, categoría 007 código 189.001, grupo Bombeo Provisional, sección Operación y Mantenimiento Zona R, Departamento de Bombeo de Aguas Residuales de la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado; (iii) mediante Resolución GG n.º 001475 de 2003, se modificó la denominación de dicho empleo por la de *Obrero de Sondeo*, y se determinó la procedencia de computar el tiempo de servicios prestado como *Obrero*, para efectos de la jubilación especial convencional como Obrero de Sondeo; (iv) el accionante se afilió a la organización Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali – SINTRAEMCALI- desde el 30 de diciembre de 1996 y, v) el 13 de diciembre de 2016, la empresa accionada negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación especial convencional al demandante.

Ahora, el Tribunal confirmó la decisión absolutoria de primer grado, porque consideró que el actor no había consolidado el derecho a la prestación pensional reclamada en vigencia del régimen de transición pactado por Sintraemcali y Emcali EICE ESP en la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008.

Aclaró que dicho régimen permitía la aplicación de las reglas pensionales contenidas en la Convención Colectiva 1999-2000, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2007; y que este convenio de las partes, respecto de la vigencia de

las reglas pensionales convencionales, debía ser respetado por ser expresión de la manifestación de su voluntad en el marco de la negociación colectiva.

Para el recurrente, esta determinación del *ad quem* avala, equivocadamente, la posibilidad de que mediante una negociación colectiva se modifiquen, limiten o eliminen derechos convencionales adquiridos y, por tanto, irrenunciables, como el que él ostentaba en virtud del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000.

Por tanto, considera que el derecho pensional allí previsto no podía ser menoscabado o afectado por la negociación posterior entre el mencionado sindicato y la demandada, que dio lugar a la Convención Colectiva de Trabajo 2004–2008.

Bajo el anterior planteamiento, le corresponde a la Sala establecer si el Colegiado de instancia incurrió en error al negar el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en el artículo 106 del texto convencional 1999–2000, por no cumplir el requisito de 15 años de servicios en cargos de alto riesgo, en el plazo previsto en el régimen de transición que se pactó en la Convención Colectiva de Trabajo 2004–2008.

Inicialmente es oportuno destacar que la jurisprudencia de la Corte ha señalado que las convenciones colectivas de trabajo tienen asidero en el derecho fundamental y humano a la negociación colectiva previsto en el artículo 55 de la

Constitución Nacional y los Convenios 98, 151 y 154 de la OIT, así como en el principio de la autonomía de la voluntad, que reconoce que los individuos y colectivos tienen la capacidad de imponerse normas que regulen sus relaciones sociales.

Asimismo, cuando el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la convención colectiva es un instrumento a través del cual uno o varios empleadores o asociaciones de estos, por una parte, y una o varias organizaciones sindicales de trabajadores, por la otra, suscriben acuerdos *«para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia»*, está reconociendo el derecho de los interlocutores sociales a negociar y acordar libremente, salvo las excepciones que señale la ley, las condiciones que regulen las relaciones laborales en un determinado ámbito laboral en el que se proyecte la aplicación del convenio colectivo.

En esa medida, salvo disposición en contrario, los interlocutores sociales, en principio, están legitimados para negociar los aspectos propios de los contratos de trabajo (salarios, prestaciones, jornada de trabajo, vacaciones) y relaciones entre sindicatos y empleadores, y en general para regular *«sobre todo el fenómeno empresarial, bajo el entendido de que tanto empleadores como trabajadores guardan un interés común en lograr el crecimiento mutuo»* (CSJ SL16811-2017).

La Sala también ha considerado que las disposiciones que acuerden las partes en este tipo de contratos colectivos constituyen derecho objetivo y, por tanto, fuente formal de derecho, con fuerza normativa equiparable a la de la ley (CSJ SL, 21 jun. 2001, rad. 15987).

Dichos acuerdos colectivos, son entonces, el resultado de un proceso de negociación reglado, que una vez finalizado, permite que los derechos en ellos regulados tengan plena vigencia en la relación contractual de naturaleza laboral en que se soportan, siendo protegidos y garantizados tanto por el ordenamiento jurídico del trabajo, como por la propia Constitución y hasta por las normas internacionales (CSJ SL4518-2020, reiterada en SL883-2021).

Ahora, en ejercicio del derecho a la negociación colectiva es dable modificar los acuerdos alcanzados, siempre que se realice a través de los cauces normativos previstos para ello, o de manera excepcional, a través de la revisión autorizada por el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo. Precisamente este criterio fue tenido en cuenta en decisión CSJ SL4518-2020, en la que se explicó en qué eventos un acuerdo extra convencional podría modificar una convención colectiva de trabajo. En esa oportunidad se señaló:

Es por lo anterior, que esta Sala de la Corte ha sostenido reiteradamente que los beneficios convencionales «solo son posibles de variar a través de los cauces normativos, en los términos previstos, o excepcionalmente a través de la revisión; de manera que su eficacia, así como las reglas de legitimación y mantenimiento no pueden disociarse con alegaciones genéricas, o con variaciones en detrimento de las prerrogativas alcanzadas», y que en consecuencia, «en tiempos de normalidad económica, la

modificación de las disposiciones extralegales solo es viable cuando se trate de su ampliación, que no de su detrimento y que también puede proceder la aclaración de las mismas, pero atendiendo el principio de favorabilidad que incorpora la disciplina del trabajo» (CSJ SL 4545-2019).

En punto del debate, resulta pertinente memorar igualmente la providencia CSJ SL115-2019, que recordó la CSJ SL1178-2018, la que a su vez reiteró la CSJ SL12575-2017, proferidas en un asunto de similares características a las del aquí analizado y donde también fungía como demandada la hoy recurrente, señalando:

(...)

Dicho de otra manera, cumplidas las formalidades de la negociación colectiva y de su depósito ante la autoridad competente, se hizo realidad convirtiéndola en ley para las partes, irreversible desde el punto de vista jurídico y de imperativo cumplimiento mientras no fuera anulada; en consecuencia, la única posibilidad viable para que se aumentaran los requisitos establecidos para causar la prestación, era, precisamente, a través de su denuncia o, si se presentaba el supuesto, mediante la revisión de que trata el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

Criterio aplicable en el presente asunto, dado que se cuestiona si una convención colectiva de trabajo pactada por las partes, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 480 del CST, podría modificar los acuerdos alcanzados en una convención anterior. Esto, dado que, aunque el instrumento extralegal abordado en la providencia referida es distinto -Acuerdo Extralegal-, lo que es relevante es la posibilidad que ha señalado la Corte de efectuar reformas, como la discutida por el recurrente, si se hacen a través de los cauces legales o la revisión contemplada en la norma antes mencionada.

En esa medida, no es posible considerar que la variación de las garantías convencionales mediante mutuo

acuerdo de los interlocutores sociales esté prohibida de manera absoluta, como lo plantea el recurrente.

Ciertamente se presentan algunas limitantes, como la invocada de manera enfática por el censor relativa al respeto de los derechos adquiridos, los cuales, ha entendido la jurisprudencia, tienen lugar cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, son los que han entrado en el patrimonio de aquella.

De ahí que solo la consolidación del derecho pensional, por el cumplimiento de los requisitos de edad o semanas cotizadas o tiempo de servicio, según la norma que lo regule, causa su inmutabilidad respecto a las normas que se produzcan posteriormente.

Al contrario, si el afiliado tiene un derecho en formación porque aún no cumple con las exigencias de la ley para causarlo, solo goza de una expectativa, concepto que, no corresponde al de derecho adquirido (CSJ SL4650-2017 reiterada en SL1347-2019; SL4040-2019 y SL1289-2020).

Ahora, en decisión CSJ SL1437-2021 se aclaró que en las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, también se establecen derechos, obligaciones y deberes que pueden constituirse en derechos adquiridos siempre que sus destinatarios cumplan con los requisitos previstos para consolidar las prestaciones contempladas en las normas extralegales durante su vigencia, independientemente de que

a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente. En esa oportunidad, la Corte explicó:

Adicionalmente, aunque lo anterior sería suficiente para desestimar los cargos, advierte la Sala, que teniendo claro que el derecho pensional como los prestaciones concedidos por la EMCALI EICE ESP al señor López Ramírez, lo fue en virtud a cumplir las condiciones de jubilación en vigencia y conforme a lo estipulado en la Convención Colectiva de 1999-2000, lo que no es objeto de discusión por el recurrente, siguiendo el lineamiento jurisprudencial atrás transcrito, resulta evidente para esta Corporación, que contrario a lo afirmado por el apelante, no se equivocó Tribunal, al calificar jurídicamente como derechos adquiridos en favor del actor con arreglo a esa fuente material y particular, por haber entrado a partir del 17 de enero de 2003, en su patrimonio económico; así como tampoco configura un error jurídico, el que concluyera como consecuencia de lo anterior, que aquellos derechos, pensional y prestaciones, *“no pueden desconocerse, o serle arrebatados por el pagador, así la norma convencional o de otro orden que los reconozcan desaparezcan por cualquier motivo del orden jurídico”*.

Pues es irrefutable, tal como lo ha adoctrinado la jurisprudencia, que en perspectiva del artículo 58 de la Constitución Política, los beneficios consagrados por una Convención Colectiva de Trabajo, pueden llegar a constituir derechos adquiridos, siempre y cuando, los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación durante su vigencia, tal como se adoctrino en sentencia CSJ SL1409-2015, que reitera la CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 31000; de ahí que se reitere, que el Tribunal no interpretó erróneamente o aplicó indebidamente dicha preceptiva constitucional.

En esa medida, es indispensable el cumplimiento de los requisitos previstos para la causación de la prestación para que pueda predicarse la existencia de un derecho adquirido, el cual goza de protección legal y constitucional y debe ser respetado por negociaciones colectivas posteriores.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la expresión *«la ley, los contratos, los acuerdos y convenios del trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana, ni los derechos*

de los trabajadores» contenida en el artículo 53 de la Carta Política -que invoca el censor-, hace referencia es a la protección de derechos adquiridos y no a las *meras expectativas pensionales*, respecto de las cuales el legislador tiene la potestad de reforma con los límites que le impone la propia Constitución (CC C-168-1995 y C-177-2005).

Así también lo señaló la Corte Constitucional en la decisión C-009-1994 invocada por el recurrente, al reconocer que el amparo constitucional del artículo 53 opera respecto de derechos adquiridos y debe armonizarse con el ejercicio de la negociación colectiva, en virtud de la cual es dable modificar, sustituir o limitar garantías anteriores, por ejemplo, cuando surjan los presupuestos de la revisión contenida en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo. En esa sentencia se indicó:

[...] la previsión del inciso final del art. 53, en cuanto establece que los convenios y acuerdos de trabajo no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, no puede interpretarse en términos absolutos, en el sentido, de que por ello se impida, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, garantizado por el art. 39 como instrumento para regular las relaciones laborales. Sostener lo contrario, sería hacer nugatoria la esencia y la finalidad de la negociación colectiva.

El efecto útil que debe producir la norma del artículo 53, aunado a la conciliación entre los derechos adquiridos por los trabajadores con el derecho de negociación colectiva, permite colegir, que en una nueva convención colectiva puedan modificarse, sustituirse, e inclusive eliminarse derechos, que antes reconocía una convención, siempre que la nueva situación en que se ubique a los trabajadores, en términos reales u objetivos, implique el reconocimiento de derechos que sean iguales o superiores a los obtenidos anteriormente, o que sea imperiosa su revisión, debido a circunstancias excepcionales e imprevisibles.

De modo que no solo por el hecho de haber pactado convencionalmente una prestación pensional se adquiere el derecho a su reconocimiento, como lo plantea el recurrente.

Partiendo de las anteriores precisiones, la Sala advierte que, en este caso el recurrente considera que le asiste un derecho adquirido en los términos del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, que establecía: *«Los trabajadores que laboren 15 años continuos o discontinuos en Alta Tensión de Energía y como Obreros y Supervisores de Sondeo de Alcantarillado tendrán derecho a jubilarse cualquiera sea su edad»* (f.º 180 cuaderno de primera instancia)

Posteriormente, Sintraemcali, a través de su presidente y representante legal debidamente autorizado por la Asamblea General de Afiliados celebrada el 2 de febrero de 2003 y por la Junta Directiva de esa organización, y Emcali EICE ESP, representada legalmente por el Agente Interventor delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, realizaron un acuerdo de revisión de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999, en uso de la facultad prevista en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, *«debido a las circunstancias económicas y financieras por las que atraviesa la empresa y con el ánimo de salvar y reestructurar a EMCALI como una*

Empresa Industrial y Comercial».

En atención a ello, se celebró la Convención Colectiva de Trabajo Única 2004-2008, que en el párrafo de su artículo 2.º determinó:

La presente convención colectiva de trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y Sintraemcali y en consecuencia, las partes la reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto convencional.

En cuanto al régimen de jubilación, en su artículo 46 se acordó que a partir del 1.º de enero de 2008 los trabajadores oficiales de la demandada se pensionarían conforme los regímenes y los términos establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones Vigentes; pero se previó un régimen de transición exceptuado y especial de jubilación en los siguientes términos:

Artículo 48: [...]

a. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 09 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo N° 1 Jubilaciones.

b. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1º de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, inclusive, contenido en el anexo N° 1 Jubilaciones.

Y entre las normas a las que se refiere el anexo n.º 1 jubilaciones, se incluye el artículo 106 de la Convención

Colectiva firmada en 1999, antes mencionado.

De los textos convencionales antes referidos se advierte que la modificación al régimen de jubilación contenido en la Convención Colectiva de Trabajo 1999–2000 fue realizada en virtud de la situación excepcional descrita en el artículo 480 del Código Sustantivo de Trabajo. Así se aclaró en el texto de la Convención Colectiva de Trabajo 2004–2008, al precisar que se celebraba en atención al acuerdo de revisión alcanzado entre la empresa y la organización sindical, lo cual es viable siempre que se haga dentro de los límites previstos en el ordenamiento y no se vulneren derechos adquiridos, transgresión que no ocurre en este caso.

En esa dirección, en realidad era el artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004–2008 la norma aplicable para determinar la procedencia del reconocimiento pensional reclamado por el actor, producto de la manifestación de voluntad de los interlocutores sociales en ejercicio del derecho fundamental de negociación colectiva, que no vulneró los derechos del actor. Y el recurrente no cuestionó las motivaciones para ejercer esta facultad legal o la procedencia de la revisión en este caso en específico.

Precisamente, en sentencia CSJ SL228-2018, al analizar un asunto similar, esta Corporación resaltó que fue la voluntad y autonomía de las partes lo que llevó a la eliminación de prestaciones pensionales como la reclamada en ese caso, con la implementación de un régimen de

transición. En esa oportunidad se indicó:

Vale la pena resaltar que fueron las partes en el ejercicio de la libre autonomía las que concibieron la eliminación de los beneficios pensionales convencionales con un régimen de transición sometido a un término máximo que vencía el 31 de diciembre de 2007, lo cual, fue realizado a través de revisión de la Convención Colectiva de Trabajo basada en el artículo 480 del CST, sobre el cual ha dicho esta Corporación que tiene su razón de ser en la teoría de la imprevisión, al permitir a las partes que suscribieron una convención colectiva de trabajo, bien por mutuo acuerdo o por orden judicial, revisar sus cláusulas obligacionales que resulten demasiado onerosas o imposibles de sobrellevar y cumplir por circunstancias sobrevinientes e imprevisibles que alteren de manera grave la normalidad económica. Ver al respecto sentencias CSJ SL 33563 del 13 de Julio de 2010 y CSJ SL 37523 del 8 de mayo de 2012.

En esa medida, el Colegiado de instancia no se equivocó al aplicar la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, dado que el actor no había causado el derecho pensional antes de la modificación allí prevista.

En efecto, las convenciones colectivas denunciadas acreditan que, contrario a lo considerado por el recurrente, este no contaba con un derecho adquirido derivado del artículo 106 del texto convencional 1999 - 2000, toda vez que en su vigencia no consolidó la pensión de jubilación, dada la fecha de ingreso a laborar, que fue el 31 de octubre de 1996, presupuesto no discutido en sede extraordinaria.

Como se explicó, es el cumplimiento de los requisitos pensionales lo que conlleva la existencia de un derecho adquirido, que en este caso no tiene lugar, pues para cuando se celebró la Convención Colectiva de Trabajo 2004 – 2008, el accionante no tenía los 15 años de servicios a los que se

refiere el mencionado artículo 106. De ahí que su expectativa pensional podía ser válidamente modificada e incluso suprimida por posteriores negociaciones colectivas, como en efecto ocurrió con el acuerdo suscrito en el año 2004.

En esa medida, al no contar con un derecho adquirido, sino con una simple expectativa pensional, no existía impedimento para que le fuese aplicable la modificación efectuada a través del artículo 48 de la Convención de 2004 a la regla pensional contenida en el artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999–2000.

Por tanto, para acceder a la prestación reclamada debía reunir los 15 años de servicios a más tardar el 31 de diciembre de 2007, en virtud de la transición convenida, lo cual no ocurrió, pues para ese momento solo contaba con 11 años y 2 meses de labores en los cargos calificados para ello, -Obrero y Obrero de Sondeo-, razón por la cual no le asiste razón en su reparo.

En cuanto a la aplicación del párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005 que invoca el recurrente, se debe advertir que en virtud de esta disposición tampoco podría entenderse vigente la regla pensional contenida en el artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000 hasta el momento en que el actor reunió los 15 años de servicios, esto es, para el 31 de octubre de 2011, dada la fecha en que entró a laborar.

Lo anterior, principalmente, porque en este caso fueron

las mismas partes quienes incluso antes de la expedición de esta reforma constitucional convinieron, en debida forma, la limitación temporal de la prestación de jubilación que reclama el demandante, en el sentido de que podría causarse a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2007; acuerdo de voluntades pactado en el año 2004 que, como lo resaltó el Tribunal, no podía ser desconocido y que le es aplicable al actor dado que para esa anualidad no contaba con un derecho adquirido a la pensión de jubilación especial pretendida.

Y en todo caso, porque lo cierto es que en virtud del referido párrafo 3.º transitorio, finalmente todas las reglas pensionales previstas convencionalmente tendrían una vigencia máxima hasta 31 de julio de 2010; salvo que se hubiese pactado un término inicial posterior, que no es el caso (CSJ SL3635-2020, reiterada en SL4163-2021).

Por último, en cuanto a los principios que invoca el censor, debe advertirse que no es posible endilgarle una transgresión al Tribunal, dado que no se estableció un derecho adquirido ni una expectativa legítima a su favor. Debe tenerse en cuenta que en decisión CC C-228-2011, la Corte Constitucional aclaró precisamente que, ante un derecho adquirido, el principio de no regresividad se aplica siempre, mientras que, si se trata de una expectativa pensional, debe establecerse si es legítima:

2.21. En suma, encuentra la Corte que en materia de aplicación del principio de progresividad y de prohibición de regresividad en materia de pensiones, la Corte ha acogido la regla de que toda modificación legal de carácter regresivo debe presumirse *prima*

facie como inconstitucional. Sin embargo, se debe diferenciar si la modificación trata de un derecho adquirido o consolidado o si trata de una mera expectativa. En el primer caso – derecho adquirido – el principio de no regresividad se aplica siempre teniendo en cuenta el artículo 58 de la C.P., pero cuando se trata de meras expectativas, el juez constitucional tiene que valorar si se trata de una expectativa legítima o no. Para establecer si se trata de una expectativa legítima se debe analizar si el cambio de legislación fue desproporcionado, abrupto y arbitrario y no tuvo en cuenta los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto en consonancia con los derechos de confianza legítima (art. 83 de la C.P) y protección especial del trabajo (art. 25 de la C.P).

El fundamento normativo al que acudieron las partes recoge la teoría de la imprevisión, la cual, en términos de la Corte Constitucional, permite precisamente la revisión de una convención para ajustarla a la realidad social y económica del momento. De hecho, en la sentencia CC C-009-1994 que invoca el censor, se aclara que en razón a que la convención colectiva regula las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, esta no puede tornarse indefinida, pues ello impediría que se ajuste a las necesidades y cambios de la relación laboral. Así lo explicó esa corporación:

- Por principio las obligaciones inicialmente consideradas en la celebración de un negocio jurídico subsisten, mientras las circunstancias originales no hubieren sufrido un cambio o modificación fundamental; no obstante, cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica, acudiendo a la teoría de la imprevisión, que se fundamenta en el principio "*rebus sic stantibus*", es jurídicamente posible, la revisión de una convención para ajustarla a la nueva realidad social, económica y jurídica. En nuestro derecho colectivo del trabajo, tiene plena aplicación la teoría de la imprevisión en la norma del artículo 480 del C.S.T., que igualmente es de recibo en las diferentes ramas del derecho, incluyendo el derecho internacional (artículo 62 de la Convención de Viena aprobada por la Ley 33 de 1985).

[...]

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

Todo ello explica la norma del artículo 480 del C.S.T., la cual en aplicación de la teoría de la imprevisión, justifica la revisión de las cláusulas de la convención, cuando por circunstancias imprevisibles varíen sustancialmente las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la modificación implementada en la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 no se hizo de manera abrupta y arbitraria, dado que se previó un régimen de transición para garantizar el derecho pensional a quienes estaban próximos a consolidarlo, sin que el actor fuese uno de ellos, dado que no cumplía el requisito de tiempo de servicios en el plazo previsto para el efecto; por ende, tampoco tenía una expectativa pensional legítima.

En esa dirección, siendo que no es posible considerar una transgresión a los principios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que invoca el censor, por cuanto el actor no gozaba de un derecho adquirido o expectativa

legítima, tampoco podría reprocharse al Tribunal alguna transgresión en cuanto a este aspecto, como se sugiere en el cargo.

Por las razones anteriores, no se advierten acreditados los errores fácticos y jurídicos endilgados al Tribunal y, por tanto, los cargos no prosperan.

Sin costas en el recurso extraordinario de casación, por cuanto, aunque no prosperó, no hubo réplica de la demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 27 de abril de 2023, en el proceso que **VÍCTOR HUGO AGUILAR HERRÁN** instauró contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

Sin costas en casación.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

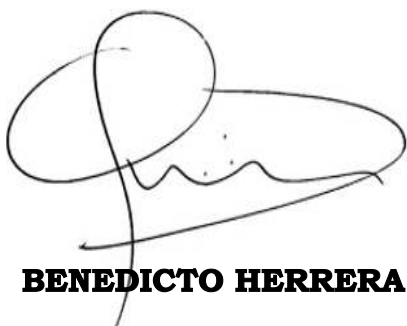
Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



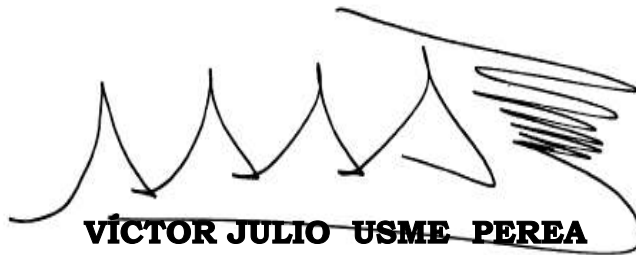
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREA



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D2222ECA0E9EB9A943A4F2F88DDEBC92B35087794560B415C741B2AE594FD603

Documento generado en 2025-12-12